



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

### VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por la servidora **GUADALUPE CATALINA ALE FLORES**, en fecha 17 de mayo de 2022, la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, del 06 de mayo de 2022, y el Informe N° 023-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD;

### CONSIDERANDOS:

#### Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación N° 132-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, del 13 de abril de 2021, la Secretaría Técnica recomendó el inicio de PAD, entre otros, contra la servidora GUADALUPE CATALINA ALE FLORES, toda vez que habría participado en la fiesta por motivo de los 50 años de la servidora Marleny Imelda Canicela Contreras en las instalaciones del CAR Niño Jesús de Praga de Ancón, la cual se llevó a cabo el 09 de diciembre de 2020, aun con la prohibición que reguló el Gobierno debido al estado de emergencia que estamos atravesando por la COVID-19;

Que, a través de la Carta N° 000021-2021-INABIF/SUPH-OI, la Sub Unidad de Potencial Humano, en calidad de Órgano Instructor, resolvió iniciar PAD, entre otros, contra la servidora GUADALUPE CATALINA ALE FLORES, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señale la ley"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por la transgresión del Deber de Uso Adecuado de los bienes del Estado, de Responsabilidad y por la transgresión del Principio de Probidad establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, por el hecho señalado precedentemente;

Que, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, del 06 de mayo de 2022, se resolvió imponer a la servidora GUADALUPE CATALINA ALE FLORES la sanción disciplinaria de Suspensión de un (01) mes, por haber incurrido en la falta disciplinaria del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señale la ley"; concordante con el artículo 100 de su Reglamento General, por la transgresión del Deber de Uso Adecuado de los bienes del Estado y de Responsabilidad establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, a través del Escrito s/n de fecha 15 de mayo de 2022, la señora GUADALUPE CATALINA ALE FLORES interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, solicitando la nulidad del procedimiento iniciado en su contra y una medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta a través de la mencionada resolución;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

### Del plazo para interponer recurso de reconsideración

Que, en lo referente al recurso de reconsideración interpuesto, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto, de acuerdo con el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma; en el presente caso, la servidora fue notificada con la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041 del 10 de mayo de 2022 y el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2022; es decir, fue interpuesto dentro del plazo de ley;

### De la improcedencia de la solicitud de nulidad

Que, en relación a que se ha vulnerado su derecho de defensa, se debe señalar que con la Carta N° 21-2021-INABIF/SUPH-OI, se le notificó a la impugnante el íntegro del expediente administrativo completo con la documentación que daba inicio al PAD, conforme consta en el Acta de Notificación suscrita por la servidora, de fecha 13 de mayo de 2021; de igual modo, en fase sancionadora, se le corrió traslado del Informe de Órgano Instructor N° 000005-2022-INABIF/SUPH-OI, del 20 de abril de 2022, el cual fue debidamente notificado con fecha 21 de abril de 2022, siendo que posteriormente con la Carta N° 004-2022-GCAF solicitó se le corra traslado de todo el expediente administrativo, incluyendo los medios de prueba obtenidos en fase instructiva, lo cual fue atendido mediante la Carta N° 040-2022-INABIF/UA-SUPH-STPAD; adicionalmente, a través de la Carta N° 005-2022-GCAF presentó su defensa por escrito contra el informe del órgano instructor y finalmente, con fecha 05 de mayo de 2022, se le dio la oportunidad de ejercer su informe oral, de conformidad a lo regulado en el artículo 112<sup>º</sup> del D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057; por lo que, durante todo el procedimiento administrativo se le ha remitido toda la documentación que obraba en el expediente, y asimismo, ha ejercido su derechos de defensa tanto en sus descargos en fase instructiva, y mediante escrito e informe oral en fase sancionadora; por lo que, en ningún momento se ha vulnerado su derecho de defensa;

Que, de igual manera, corresponde señalar que con la carta de inicio del PAD se le imputó el hecho de haber participado de la celebración realizada el 09 de diciembre de 2020, por los 50 años de la señora Marleny Canicela Contreras, haciendo un uso indebido de las instalaciones del CAR Niño Jesús de Praga Ancón, **hecho que no ha sido modificado en el transcurso del procedimiento**. En el presente caso se inició PAD tomándose como **indicios suficientes** las declaraciones de los servidores involucrados (incluyendo la servidora Guadalupe Ale Flores) realizadas ante personal de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, donde reconocieron su participación en la celebración y detallaron características de la misma; en esa línea, en fase preliminar, se han realizado las investigaciones correspondientes, donde los demás servidores procesados confirmaron la participación de la impugnante,

<sup>1</sup> Art. 112 D.S. N° 040-2014-PCM. - "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, éste último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o través de su abogado (...).



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

y detallaron que no todos los involucrados participaron de toda la celebración. Así pues, este detalle NO es un nuevo hecho que se esté imputando, por el contrario, se está corroborando su participación; a lo que se agrega que, al advertirse que no todos participaron de toda la celebración, el grado de participación se utilizó como criterio de graduación para determinar la sanción a imponer a efectos de que esta sea razonable y proporcional;

Que, en ese sentido, se reitera que el Órgano Instructor se encuentra a cargo de realizar las actuaciones conducentes a determinar la responsabilidad disciplinaria, es decir, a realizar las investigaciones correspondientes que conlleven a encontrar elementos que acrediten o no la comisión de la falta, ello en virtud al artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, siendo que en el presente caso dicha investigación y su resultado ha sido plasmado en el Informe de Órgano Instructor N° 000005-2022-INABIF/SUPH-OI, **el cual fue debidamente notificado a la impugnante, y ante el cual ejerció su derecho de defensa mediante escrito e informe oral;**

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencias, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e interés legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo<sup>2</sup>. **Situación que no ha ocurrido en el presente caso, por el contrario, la impugnante ha hecho uso de su derecho de presentar descargos, se le ha notificado debidamente el informe instructor, se le ha notificado el expediente administrativo completo solicitado (conociendo las pruebas recogidas en fase instructiva), y ha presentado otro escrito con sus alegatos en fase sancionadora, además de hacer uso su informe oral ante el órgano sancionador. Por tanto, se acredita fehacientemente que, en ningún momento se ha vulnerado su derecho de defensa, ni al debido procedimiento;**

Que, en relación a la prohibición de imputación simultánea de las faltas del régimen disciplinario y de las faltas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, se debe señalar que el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 49 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC *“Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil”*, establece lo siguiente:

*“49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principio, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal a) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o de*

<sup>2</sup> Fundamento 16 y 17 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

destitución. Asimismo, **deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.** (Énfasis agregado)

Que, por tanto, la imputación realizada en el procedimiento administrativo que se inició en contra la servidora Guadalupe Catalina Ale Flores se ajusta al citado precedente administrativo de observancia obligatoria, no habiendo ninguna vulneración al principio de legalidad;

Que, por otro lado, **en relación a que se le imputa el Decreto Supremo N° 0116-2020-PCM, el cual fue derogado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM**, corresponde señalar que si bien, en la carta de inicio de PAD se le imputa haber transgredido el deber de Uso Adecuado de los bienes y de Responsabilidad, y además el principio de Probidad, este último debido a que no habría actuado con rectitud al incumplir la disposición contenida en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM; en el Informe del Órgano Instructor N° 00005-2022-INABIF/SUPH-OI, del 20 de abril del 2022, se señala que de la investigación realizada **se concluye que no se configura la falta ética por transgresión al principio de probidad, lo cual ha sido acogido y confirmado por el Órgano Sancionador en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041.** Por lo tanto, a la servidora Guadalupe Catalina Ale Flores no se le ha sancionado por haber incumplido el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

Que, ahora bien, **en relación a una presunta injerencia de la Secretaría Técnica de la STPAD**, se debe señalar que la Secretaría Técnica no es una autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que NO tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por lo que, su presunta injerencia en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la impugnante deviene en falso. Ahora bien, en relación a un presunto formato que invoca el atenuante de responsabilidad establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257, del TUO de la Ley N° 27444, la impugnante solo presenta una captura de pantalla que muestra un escrito en Microsoft Word, sin apreciarse al remitente o creador del referido archivo, sin perjuicio de ello, se debe enfatizar que dicho presunto formato no guarda relación ni enerva su responsabilidad administrativa, más aún si con la Carta N° 005-2022-GCAF y en su informe oral (que se encuentra grabado en CD que obra en el expediente) ella misma invocó el atenuante de responsabilidad, reconociendo de forma expresa y por escrito los hechos y faltas imputadas; **lo cual fue tomado en cuenta por este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, al momento de graduar la sanción a imponer;**

Que, en esa línea, **con relación a que se ha desnaturalizado su presunción de inocencia al pretender que pruebe la no responsabilidad del cargo imputado, tomándose las contradicciones de los demás trabajadores procesados para imponerle sanción**, se debe resaltar que a través de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, acto impugnado, se le impuso sanción de 01 mes de suspensión sin goce de remuneraciones debido a que quedó acreditada su participación en la celebración irregular del 09 de diciembre de 2020, siendo que participó del momento de la celebración con mariachis y la cena en el comedor, **conforme la misma impugnante ha reconocido y se corrobora con las declaraciones de los**



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

demás servidores involucrados en la mencionada fiesta; habiéndose señalado que no existe evidencia suficiente respecto a que habría participado del brindis y bailes en el comedor; por lo que, se realizó una debida motivación de la acreditación de la falta imputada;

Que, asimismo, tampoco se ha vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que la sanción impuesta ha sido determinada en función al grado de participación que tuvo en la celebración y tomando en cuenta el atenuante de responsabilidad invocado por la servidora, habiéndose analizado todos sus alegatos de defensa realizados, en sus descargos, escritos e informe oral;

Que, de otro lado, en relación a que el Informe de Precalificación N° 000132-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD se le remitió de manera incompleta, lo que le causa indefensión; se debe indicar que no se le ha remitido el informe de precalificación incompleto, sino que se debe a un error en la numeración, pues del numeral 6.4. debió seguir el numeral 6.5, sin embargo, continúa con el numeral 6.7; ello se puede advertir claramente dado que la cita del numeral 5.8 de la Directiva N° 001-2015/SBN contenida en el numeral 6.4 continúa hasta la siguiente página, siguiéndoles inmediatamente el numeral 6.7;

Que, la impugnante también señala que en la Carta de inicio de PAD no se ha graduado la sanción a imponerle; a ello corresponde indicar que en el Informe de Precalificación N° 000132-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD se realizó la correspondiente graduación de sanción a recomendar, evaluando los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, a fin de determinar a las autoridades del procedimiento en cuestión, lo cual fue acogido por el Órgano Instructor; posteriormente, el Órgano Instructor ha realizado la correspondiente graduación de sanción a recomendar en su informe instructor y de igual manera, este Despacho, en la resolución de sanción al momento de imponer la sanción;

Que, en ese sentido, se debe reiterar que tanto el Informe de Órgano Instructor N° 0005-2022-INABIF/SUPH-OI como la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, han tenido en cuenta el graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y en el caso de la resolución de sanción se ha tenido en cuenta el atenuante de responsabilidad invocado por la impugnante en fase sancionadora; observando lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057;

Que, finalmente, en relación a que considera que los otros servidores involucrados, al presentar su reconocimiento de responsabilidad expreso por escrito, habrían recibido ayuda para que se les baje la sanción y habrían buscado argumentos para atestiguar en su contra y sancionarla con destitución; se debe reiterar que a la impugnante se le ha sancionado con suspensión de 1 mes sin goce de remuneraciones y no con Destitución, ello, tomando en cuenta las declaraciones de los demás servidores involucrados y la propia declaración de la servidora, quien reconoce haber participado de la reunión al momento de la celebración con los mariachis y de la cena en el comedor; asimismo, los servidores involucrados no han recibido NINGUNA "AYUDA" para que se les baje la sanción recomendada, debiéndose reiterar que ellos interpusieron por escrito solicitudes de atenuante de responsabilidad establecido en el inciso a) del numeral 2 del artículo 257, del TUO de la Ley N° 27444, el cual fue presentado por la impugnante recién



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

en fase sancionadora, y fue aceptado y tomado en cuenta por este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador; no existiendo ningún medio probatorio que acredite la grave acusación de la impugnante;

Que, por todo lo expuesto, se aprecia que no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por lo que, no existe razón para declarar de oficio la nulidad del procedimiento iniciado contra la señora Guadalupe Catalina Ale Flores, concluido en primera instancia con la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041;

### De la improcedencia del recurso administrativo interpuesto

Que, conforme al artículo 219º del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma solicita que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que sea pasible de ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el nuevo medio probatorio, por lo cual dicha exigencia en un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de la controversia, mas no nuevos argumentos; en ese sentido, de no cumplir el administrado con lo establecido en el artículo antes descrito, válidamente debe declararse improcedente el Recurso de Reconsideración;

Que, sobre el recurso de reconsideración, Morón Urbina<sup>4</sup> señala que: "(...) **la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis**" (énfasis es agregado);

Que, en ese sentido, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, lo cual es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y que, ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos la administración deba resolver con nuevos elementos de juicio;

<sup>3</sup> Texto extraído del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*"Artículo 219.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* (El énfasis es agregado)

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

Que, en el caso en concreto, la servidora Guadalupe Catalina Ale Flores interpuso recurso de reconsideración principalmente solicitando la nulidad del procedimiento disciplinario que se inició en su contra, y asimismo, adjuntó como medios probatorios nuevos, los siguientes:

- Captura de pantalla que muestra documento en formato de Microsoft Word denominado "descargo 002".
- Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 30/11/2020, que deroga el D.S. N° 116-2020-PCM.
- El Informe que le compete a la Unidad de Asesoría Jurídica sobre su procedimiento disciplinario y recurso de reconsideración.
- Las declaraciones de los trabajadores sancionados sobre el formato de documento, en aplicación del artículo 257 del T.U.O. de la Ley N° 27444, para atenuar la infracción cometida.

Que, al respecto, sobre el medio de prueba señalado en el literal a), se debe de señalar que la impugnante solo adjunta un escrito en Microsoft Word, que contiene una solicitud de acogerse al atenuante de responsabilidad del numeral 2 del artículo 257 de la Ley N° 27444, sin apreciarse al remitente o creador del referido archivo; asimismo, tampoco explica como este medio probatorio sustentaría una reevaluación o cambio de la decisión adoptada en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041, en lo que respecta a la señora Guadalupe Catalina Ale Flores; debiéndose enfatizar que en fase sancionadora la propia impugnante presenta un escrito solicitando de forma expresa acogerse al atenuante de responsabilidad, lo cual fue tomado en cuenta por este Despacho al momento de imponer la sanción; así pues, el pantallazo presentado no acredita un hecho que permita a la autoridad reexaminar y desvirtuar la comisión de la falta;

Que, en relación al medio de prueba señalado en el literal b), **corresponde señalar que una norma jurídica NO es un tipo de medio de prueba de acuerdo a lo establecido en el artículo 177<sup>5</sup> del T.U.O. de la Ley N° 27444**, y asimismo, a mayor abundamiento, si bien, en la carta de inicio de PAD se le imputó haber transgredido el deber de Uso Adecuado de los bienes y de Responsabilidad, y además el principio de Probidad, **este último debido a que no habría actuado con rectitud al incumplir la disposición contenida en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM**; en el Informe del Órgano Instructor

<sup>5</sup> Artículo 177.- Medios de prueba  
(...) En particular, en el procedimiento administrativo procede:  
1. Recabar antecedentes y documentos.  
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.  
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.  
4. Consultar documentos y actas.  
5. Practicar inspecciones oculares.



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

N° 00005-2022-INABIF/SUPH-OI, del 20 de abril del 2022, se señala que de la investigación realizada se **concluye que no se configura la falta ética por transgresión al principio de probidad, lo cual ha sido acogido y confirmado por este Despacho en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 041**. Por lo tanto, a la servidora Guadalupe Catalina Ale Flores no se le sancionó por haber incumplido el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM;

Que, con relación al medio de prueba señalado en el literal c), corresponde indicar que la impugnante **no presenta ningún medio de prueba material**, a lo que se añade que la Unidad de Asesoría Jurídica no tiene competencia para conocer y emitir un informe sobre su recurso de reconsideración y sobre su procedimiento disciplinario, toda vez que de acuerdo al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que emitió el acto que es materia de impugnación, correspondiendo a este Despacho resolver el referido recurso administrativo. Asimismo, conforme lo señala la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 1815-2018-SERVIR/GPGSC, en su numeral 3.2, **"No corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. La contravención a lo señalado en este numeral podría generar un vicio en el procedimiento que, posteriormente acarree su nulidad"**; por lo que, no corresponde a la Unidad de Asesoría Jurídica del INABIF emitir opinión legal o pronunciamiento alguno sobre el procedimiento disciplinario y recurso de reconsideración de la impugnante;

Que, finalmente con relación al medio de prueba señalado en el literal d), se debe señalar que la impugnante **no presenta las declaraciones** de los trabajadores respecto al presunto formato de solicitud de atenuante de responsabilidad, **con los argumentos que sustenten su pertinencia y utilidad, por lo que, tampoco presenta ningún medio de prueba material, deviniendo en improcedente de plano**; a mayor abundamiento, **se debe resaltar que no procede tomar nuevas pruebas en el presente procedimiento recursal, toda vez que corresponde ser realizado en fase instructiva según el artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordado con el artículo 113° del referido cuerpo normativo**. Sin perjuicio de ello, corresponde reiterar que el presunto formato de solicitud de acogerse al atenuante de responsabilidad del numeral 2 del artículo 257 de la Ley N° 27444, no guarda relación ni enerva su responsabilidad administrativa, más aún si con la Carta N° 005-2022-GCAF y en su informe oral (que se encuentra grabado en CD que obra en el expediente) **ella misma invocó el atenuante de responsabilidad, reconociendo de forma expresa y por escrito los hechos y faltas imputadas; lo cual fue tomado en cuenta por este Despacho, en calidad de Órgano Sancionador, al momento de graduar la sanción a imponer**;

Que, al respecto, en relación al artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, que regula el Recurso de Reconsideración, la doctrina administrativa señala que **"(...) cuando este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una**



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

**expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa. Dicha expresión material es el medio probatorio.**<sup>6</sup>;

Que, así pues, se aprecia que el administrado debe presentar en su Recurso de Reconsideración un medio de prueba material, que pueda ser valorado por la autoridad; lo cual no ha sucedido en el presente caso, referente a los medios de prueba señalados en los literales c) y d), por el contrario, la recurrente ha solicitado se realice actividad probatoria, en lugar de presentar la prueba nueva como se le es exigido en el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, cabe reiterar que de acuerdo al artículo 106<sup>o7</sup> del Reglamento de la Ley N° 30057, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; siendo que es en la fase instructiva donde la autoridad realiza las indagaciones y actuaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria. En esa línea, conforme al artículo 113<sup>o8</sup> del referido cuerpo normativo, los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento;

Que, siendo ello así, la recurrente debió solicitar se realice la actividad probatoria que consideraba pertinente en su escrito de descargos u otros presentados, o por último en la diligencia de su informe oral; no siendo el Recurso de Reconsideración un mecanismo para que los órganos del procedimiento continúen realizando actividad probatoria;

Que, estando a lo antes expuesto se evidencia que al constituir el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución que se recurre pueda nuevamente considerar el caso a la luz de una prueba nueva, no podemos decir que

<sup>6</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 621.

<sup>7</sup> **"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**  
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

*Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.*

*Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.*

*Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. (...). (...)"*

<sup>8</sup> **"Artículo 113.- Actividad probatoria**

*Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades. (...)."*



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

N° 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

estamos ante el análisis de dicho recurso; situación que conlleva a no ampararse esta petición, debiendo declararse improcedente;

### De la improcedencia de la solicitud de medida cautelar

Que, el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 157 la posibilidad que, dentro de un procedimiento administrativo a su cargo, la autoridad administrativa dicte medidas cautelares con la finalidad de asegurar el cumplimiento y eficacia de sus decisiones;

Que, ahora bien, conforme al artículo 611º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, para que la medida cautelar pueda ser emitida no basta solamente el pedido de la parte interesada, sino que deben concurrir tres requisitos: a) La verosimilitud en el derecho; b) Peligro en la demora; y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión. En caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar una medida cautelar;

Que, al respecto, corresponde indicar que sobre la Verosimilitud en el derecho, la impugnante señala que se ha incurrido en vicios que se enmarcan en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444 al vulnerarse los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, presunción de inocencia, razonabilidad y proporcionalidad, motivación y congruencia; sin embargo conforme se ha concluido precedentemente no se aprecia que en el acto administrativo de sanción, se haya incurrido en ninguna causal de nulidad establecida en el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, máxime si obra en el expediente el reconocimiento de responsabilidad de la servidora por escrito y en audiencia de informe oral, a efectos de que se le atenuara la sanción disciplinaria;

Que, en esa misma línea, al no haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada ni haberse advertido que se haya incurrido en causal de nulidad, la sanción impuesta continúa siendo razonable y ejecutable, no teniendo cabida la existencia de un peligro en la demora por las consecuencias que trae su ejecución (no pago de su remuneración por 1 mes). De igual manera, no se acredita la razonabilidad de la medida cautelar solicitada de suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, toda vez que ha quedado acreditada la falta imputada, y no se ha advertido que se haya incurrido en causal de nulidad alguna;

Que, por lo expuesto, y considerando que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el cumplimiento de la decisión final emitida por la autoridad administrativa, al emitirse un pronunciamiento de improcedencia sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, corresponde declarar improcedente la medida cautelar solicitada;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Ministerio de la Mujer  
y Poblaciones Vulnerables  
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 058

## Resolución de la Dirección Ejecutiva

Lima, 01.JUL.2022

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora **GUADALUPE CATALINA ALE FLORES** contra la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 041, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de nulidad y de adopción de medida cautelar realizadas por la servidora **GUADALUPE CATALINA ALE FLORES** en su recurso de reconsideración, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** – Notificar la presente resolución a la servidora **GUADALUPE CATALINA ALE FLORES**, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**

SERGIO FERNANDO TEJADA GALINDO  
Director Ejecutivo  
Programa Integral Nacional para el  
Bienestar Familiar - MIMP





1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025  
2026  
2027  
2028  
2029  
2030

1  
2  
3  
4  
5  
6  
7  
8  
9  
10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100